

263-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Septiembre Primero (1) de dos mil quince

Procede el despacho a decidir lo pertinente con motivo de la demanda de EXPROPIACIÓN promovida por LA EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE MANIZALES LTDA contra JOSE BENANCIO OSPINA MURILLO y MARIA ADIELA OSPINA MURILLO.

I. CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada de conformidad con el artículo 84 del C.P.C., igualmente reúne los requisitos de los Artículos 75, 451 ibidem y 25 de la Ley 9 de 1989, en concordancia con el artículo 58 y 59 de la Ley 388 de 1997.

No se observa término de caducidad, con todo lo cual se observan los requisitos axiológicos del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se admitirá la demanda a la que se le dará trámite indicado en los artículos 452 y siguientes del C.P.C., en concordancia con las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

Como el actor no ha consignado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, y para este proceso, lo equivalente al 100% del avalúo practicado al inmueble objeto de expropiación, para dar así cumplimiento a la exigencia hecha por el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, que entraron a regir por virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1742 de 2014 que modificó el artículo 28 de la ley 1682 de 2013, a fin de despachar favorablemente la entrega anticipada del mismo, dispóngase que la entidad demandante proceda a ello. Una vez cumplida esta carga, se ordenará lo solicitado.

La notificación y traslado de la demanda se llevará a cabo dando aplicación a los artículos 87, 315 y 452 del C.P.C.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACIÓN promovida por LA EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE MANIZALES LTDA contra JOSE BENANCIO OSPINA MURILLO y MARIA ADIELA OSPINA MURILLO.

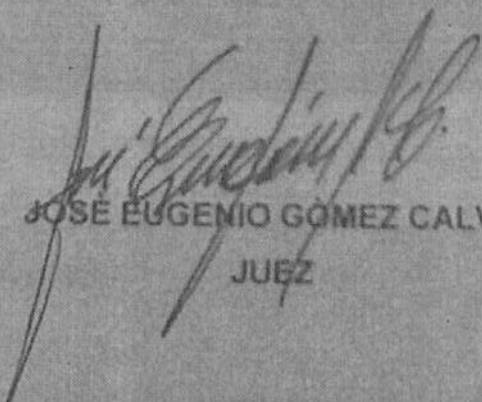
3
SEGUNDO: TRAMITASE esta demanda en la forma indicada por los artículos 452 y siguientes del C.P.C., en concordancia de las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) DIAS, en la forma indicada por el artículo 452 del C.P.C.

CUARTO: LIBRESE oficio al Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, solicitándole la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 100-27312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en atención a lo preceptuado en el inciso 3 del Artículo 25 de la Ley 9 de 1989 y 692 del C.P.C.

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante, consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, y para este proceso, lo equivalente al 100% del avalúo practicado al inmueble objeto de expropiación, para dar así cumplimiento al numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, que entraron a regir por virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1742 de 2014 que modificó el artículo 28 de la ley 1682 de 2013, a fin de despachar favorablemente la entrega anticipada del mismo, dispóngase que la entidad demandante proceda a ello. Una vez cumplida esta carga, se ordenará lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

JUEZ

Notificación en Estado Nro. 137
Fecha: 3 de SEPTIEMBRE de 2015
Secretario 14